



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA FRANCISCA LATORRE GARZÓN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE
PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00119-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición instaurado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (folio 127-128), contra el auto proferido el 8 de abril de 2019 (folios 115-117), en el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por la señora ANA FRANCISCA LATORRE GARZÓN contra de la entidad ejecutada por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.540.383,00) por concepto de intereses insolutos, derivados de la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de mayo de 2012.

DEL RECURSO

La apoderada de la entidad ejecutada solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago contra la UGPP, por considerar que la obligación exigida ya fue cumplida por la entidad el 3 de agosto de 2019, cancelando los intereses moratorios reclamados en cuantía de \$26.800.144,96 conforme a la liquidación efectuada por el subdirector de nómina de pensionados de la UGPP.

Argumentó que en el presente caso se suspendió la causación de intereses por cuanto la ejecutante no allegó en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago de la obligación, siendo procedente en consecuencia revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., precisa que este puede ser interpuesto contra los autos dictados por el juez cuando no sean susceptibles de recurso de apelación, a su vez, el artículo 430 del C.G.P.¹, expresa que contra el auto que libra mandamiento de

¹ "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

pago procede el recurso de reposición, limitando la interposición del mismo, sólo para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo.

En efecto, la legislación procesal estableció que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, tiene como finalidad proponer hechos que configuren excepciones previas, como se desprende del numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que textualmente indica: "3.- *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*"

Del recurso de reposición instaurado por la entidad ejecutada, se destaca que el argumento radica en el cumplimiento a la orden judicial objeto de ejecución, afirmando que los intereses moratorios fueron cancelados el 30 de agosto de 2019 a la ejecutante, y no hay lugar a decretar nuevos pagos.

Analizado el recurso, advierte el Despacho que el mismo no ataca los requisitos formales del título ejecutivo, ni constituye una excepción previa, sino que dichos argumentos deben ser estudiados al decidir de fondo del asunto, a través del análisis de excepciones de mérito, pues lo argumentado es el pago de la obligación.

Por lo anterior, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y procede continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de la señora ANA FRANCISCA LATORRE GARZÓN, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto corre el traslado de la demanda.

TERCERO: Se reconoce a la abogada DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA como apoderada sustituta de la UGPP, en la forma y términos del poder de sustitución obrante a folio 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>005</u> del 18 de febrero de 2020.</p> <p style="text-align: center;">DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>